



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 26-2015-1089-00
AUTO SUST. 789

Santiago de Cali, febrero veinte de Dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen la conversi3n de t3tulos a la cuenta de este despacho. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de dep3sitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observan dep3sitos en la cuenta del Juzgado.

La liquidaci3n de cr3dito suma \$21.000.000,00 M/CTE y las costas \$1.390.490,00 M/CTE. Por tanto se ordena la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su cr3dito y costas como abono a la deuda.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a trav3s de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. PEDRO NEL MARTINEZ PACHECO C.C. 14.953.233**, como abono de la obligaci3n.

Los t3tulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL						
Tipo	CEDULA DE	N3mero		Nombr	GUILLERMO GARZON	
Identificaci3n	CIUDADANIA	Identificaci3n	14988138	e	MURILLO	
						N3mero de T3tulos 7
N3mero del	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
469030002134720	1352145	OVIDIO TOMAS CALLE OROZCO	IMPRESO	28/11/2017	NO	\$ 110.000,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002134721	1352145	OVIDIO TOMAS CALLE OROZCO	IMPRESO	28/11/2017	NO	\$ 110.000,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002134722	1352145	OVIDIO TOMAS CALLE OROZCO	IMPRESO	28/11/2017	NO	\$ 110.000,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002134723	1352145	OVIDIO TOMAS CALLE OROZCO	IMPRESO	28/11/2017	NO	\$ 110.000,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002134724	1352145	OVIDIO TOMAS CALLE OROZCO	IMPRESO	28/11/2017	NO	\$ 110.000,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002134725	1352145	OVIDIO TOMAS CALLE OROZCO	IMPRESO	28/11/2017	NO	\$ 110.000,00
			ENTREGADO		APLICA	
469030002134726	1352145	OLIVIO TOMAS CALLE OROZCO	IMPRESO	28/11/2017	NO	\$ 110.000,00
			ENTREGADO		APLICA	
15/02/201802:09 p.m. j4cmejesent						Total Valor \$ 770.000,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgado de Ejecuci3n Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust. No 792

RADICACION : 76001-40-03-026-2013-00229-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, febrero veinte de Dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversi3n de t3tulos retenidos para este proceso al juzgado de origen. Se verifica a trav3s del **PORTAL WB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de dep3sitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que existen dep3sitos en la cuenta de este Juzgado.

La liquidaci3n del cr3dito en firme alcanza la suma de **\$40.801.600,00 M/Cte** a noviembre de **2014**, y las costas **\$2.194.131,40 M/CTE**, y se han efectuado abonos a la obligaci3n con entrega de dineros hasta la suma de **\$18.520.471,00 M/CTE**.

Por tanto se ordenar3 la entrega al demandante de los dineros registrados en la cuenta de este despacho para este proceso como abono a la deuda.

El Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este proceso dentro de este asunto como abono a la obligaci3n al demandante trav3s de su apoderado judicial con facultad para recibir, a la parte **DEMANDANTE** a trav3s de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. LIBIA ESPERANZA MARTINEZ ORTEGA c.c. 29.700.105**.

Los t3tulos a entregar son los siguientes:

469030002139050	43972582	JANINE HOYOS IMBACHI	IMPRESO EN	05/12/2017	NO APLICA	\$ 878.753,00
469030002150901	43972582	JANINNE HOYOS IMBACHI	IMPRESO EN	28/12/2017	NO APLICA	\$ 878.753,00
469030002155688	43972582	JANINE HOYOS IMBACHI	IMPRESO EN	12/01/2018	NO APLICA	\$ 457.763,00
469030002155689	43972582	JANINE HOYOS IMBACHI	IMPRESO EN	12/01/2018	NO APLICA	\$ 457.763,00
469030002155690	43972582	JANINE HOYOS IMBACHI	IMPRESO EN	12/01/2018	NO APLICA	\$ 457.763,00
469030002168836	43972582	JANINNE HOYOS IMBACHI	IMPRESO EN	12/02/2018	NO APLICA	\$ 329.000,00
TOTAL						\$ 3.459.795,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 FEB 2018

Juzgados de Ejecuci3n Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 798
Rad. 030-2015-00487-00

Santiago de Cali, febrero veinte de dos Mil Dieciocho.

Agrega a los autos el anterior escrito. Como quiera que mediante auto de 1 de diciembre de 2017, folio 51 c2, se decretó medida de embargo de salario de los demandados, señalando que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y por la naturaleza del actor la aplicación de la medida puede ir hasta el 50% del mismo al tenor del art. 156 del C.S. del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar los numerales 1 y 2 de la providencia de 1 de diciembre de 2017 que quedan así:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue la demandada **STELLA GONZALEZ MUÑOZ**, identificada con C.C. 66.816.239, como empleada de la DISTRIBUCIONES MAYORISTAS SPORT LINE S.A.S. LIBRESE oficio por secretaría.

Límite hasta la suma de **\$10.000.000.00 m/cte.**

- 2. DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue el demandado **SEBASTIAN DIAZ LOZANO**, identificado con C.C. 1.144.057.831, como empleado de SUMMAR TEMPORALES S.A.S. LIBRESE oficio por secretaría.

Límite hasta la suma de **\$10.000.000.00 m/cte.**

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>31</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha: <u>22 FEB 2018</u>	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 797
Rad. 030-2015-00487-00

Santiago de Cali, febrero veinte de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de dineros retenidos para el proceso. Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa la que los títulos relacionados en el escrito del 5 de febrero de 2018 ya fueron cobrados por el demandante y a la fecha no se encuentran nuevos registros.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Se deja en conocimiento el reflejo tomado de la cuenta del Juzgado a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. No existen títulos pendientes de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>31</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>22 FEB 2018</u>	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST 801

RADICACION : **76001-40-03-024-2009-01145-00**

Santiago de Cali, FEBRERO VEINTE de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso. A través del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que sobre los depósitos registrados en la Juzgado ya se adelantó cobro desde el 29 de enero de 2018. A través del mismo medio se observa la existencia de depósitos en la cuenta del Juzgado de origen.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja en conocimiento de la parte interesada el reflejo de la cuenta del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA donde se verifica que a la fecha no hay títulos pendientes de orden de pago.

SEGUNDO. REQUERIR AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicitándole QUE convierta a la de este **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. **760012041614** las retenciones efectuadas para el proceso **24-2009-01145-00 Ejecutivo de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE** contra **MARIO PERLAZA SANCHEZ c.c. 94.456.650.**

ENVIESE por secretaria a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE,

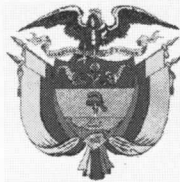
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>31</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha: <u>22 FEB 2018</u>	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero veinte de Dos Mil Dieciocho
RAD. 25-2016-00361-00
SUSTANCIACION N°. 796

Solicita la demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso. Revisado el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que existen depósitos en la cuenta del Juzgado de origen por tanto se impone solicitar su conversión,

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado **25** Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, contra **CARLOS ANDRES MOSQUERA c.c. 14.835.284 Y EDYS SAMIRNA GARCIA LEYTON cc.66.972.150**, radicación **76001400-03-025-2016-00361-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-025-2016-00361-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

Una vez registrados en la cuenta del despacho se procederá a su entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS c.c. 66.771.671** hasta la concurrencia de su crédito y costas.

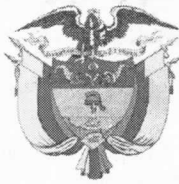
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>31</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>22 FEB 2018</u>
Secretario (a) Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

**RAD. 2016-00053 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
SUSTANCIACION N°. 0810**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

CAPITAL	\$42.730.378.00
INTERES DE MORA DE 25-10-2015 A 18-01-2018	\$27.059.536.00
SEGURO DE VIDA	\$ 124.959.00
-ABONOS	\$11.852.670.00
DEUDA TOTAL	\$ 58.062.203.00

TOTAL DEUDA \$ 58.062.203.00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

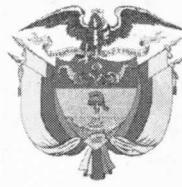
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

**RAD. 2017-00194 (JUZGADO DE ORIGEN -28)
SUSTANCIACION N°. 0811**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada visible a folios.35-41, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Secretario (a)

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

**RAD. 2017-00269 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
SUSTANCIACION N°. 0812**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Secretario (a)
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

**RAD. 2017-00295 (JUZGADO DE ORIGEN -06)
SUSTANCIACION N°. 0813**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

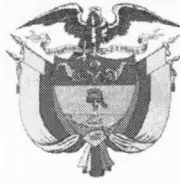
Fecha:

22 FEB 2018

Secretario (a)

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

RAD. 2014-00937 (JUZGADO DE ORIGEN – 21)
SUSTANCIACION N°.0787

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH LORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>31</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	22 FEB 2018
Secretario (a) Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

RAD. 2014-00744 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
SUSTANCIACION N°. 0809

Visto los escritos que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste, lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante

2. REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el oficio **04-3611** de fecha 18 de diciembre de 2017, el cual se encuentra pendiente por tramitar, a fin de lograr la efectividad respecto a la medida de embargo aquí comunicada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 794
Rad. 019-2012-00812-00

Santiago de Cali, febrero veinte de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos para este proceso.

La liquidación del crédito a 30 de enero de 2018 suma \$1.309.867,25 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES Nit. 900020407-4**, de los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, tomando en cuenta los abonos recibidos. El título a entregar son los siguientes:

46903000218006	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$26.325,00
----------------	-----------	----------------------	----------------------	------------	-----------	-------------

TENGASE en cuenta que los oficios de pago de títulos deben ser entregados al apoderado del demandante **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**

SEGUNDO. TENGASE en cuenta la autorización que el apoderado del demandante JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521 hace para que la señora JOHANNA GONZALEZ QUIROZ c.c. 38.559.336 revise el expediente.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>31</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	<u>22 FEB 2018</u>
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 793
Rad. 026-2011-00422-00

Santiago de Cali, Febrero veinte de dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por tanto se impone ordenar la entrega de los mismos al demandante hasta la concurrencia de su crédito que alcanza la suma de \$10.920.000,00 a febrero de 2012 y costas por \$576.980,00 M/CTE.
A la fecha se han entregado los siguientes valores:

FOLIO	VALOR	fecha entrega
47	\$ 393.580,00	13/08/2012
48	\$ 187.074,00	13/06/2013
51	\$ 228.141,00	07/10/2013
54	\$ 194.587,00	10/03/2014
68	\$ 430.929,00	16/06/2015
76	\$ 241.079,00	13/01/2016
81	\$ 205.622,00	05/05/2016
TOTAL	\$1.881.012,00	

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA entregar al a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389** los dineros retenidos para este asunto demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL							
Tipo	CEDULA DE	Número	14932604	Nombr	MORIONES RODRIGUEZ		
Identificación	CIUDADANIA	Identificación		e	CARLOS ALBERTO		
						Número de	3
						Títulos	
Número del	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor	
469030002132006	5806	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/11/2017	NO	\$ 863.049,00	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002132007	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/11/2017	NO	\$ 736.114,00	
			ENTREGADO		APLICA		
469030002132011	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO	24/11/2017	NO	\$ 912.675,00	
			ENTREGADO		APLICA		
						Total Valor	\$ 2.511.838,00

15/02/201803:21 p.m. j4cmejcsent

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 FEB 2018

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **UNIDAD COMERCIAL LA VIGA S.A.**
DEMANDADO : **ARENAS FLOREZ Y CIA LTDA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0110
Rad. 20-2014-00555-00

Santiago de Cali, febrero veinte de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por DESISTIMIENTO. Dicha oportunidad se encuentra en código general del proceso, artículo 314 el cual comienza a regir a partir del primero de enero de 2014 y se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, pero dentro de este asunto se está dando cumplimiento al auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGA la solicitud elevada por no encontrarse dentro de la oportunidad pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 FEB 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

RAD. 2017-00382 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 0806

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Secretario (a)
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

**RAD. 2016-00457 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION Nº. 0807**

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº.370-825003, ubicado en la dirección:

-CALLE 95 #26-I3-12, CIUDADELA SAN MARCOS, APARTAMENTO #203, TORRE 4, de propiedad de los demandados **ALVARO RENGIFO ORDOÑEZ C.C.94.431.571.**

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

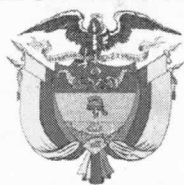
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

**RAD. 2000-00328 (JUZGADO DE ORIGEN -24)
SUSTANCIACION N°. 0808**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

CAPITAL	\$8.500.000.00
INTERES DE MORA DE 01-01-2000 A 31-12-2017	\$45.291.729.00
DEUDA TOTAL	\$ 53.791.729.00

TOTAL DEUDA \$ 53.791.729.00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018

RAD. 2009-00270 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION N°. 0815

Revisado el comunicado enviado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, donde informan el costo de los trámites y las estampillas, el despacho ordenará la reproducción del oficio solicitando el certificado catastral, a fin de que sea retirado por las partes para el respectivo trámite

El Juzgado

RESUELVE:

1. POR SECRETARIA reproduzcase el oficio 04-26 de fecha 12 de enero de 2017, para lo pertinente.

2. AGREGAR y poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

22 FEB 2018

Secretario (a)
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA MEJIA SANCLEMENTE Y HERSON VICENTE NUÑEZ MONTAÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 113
Rad. 26-2017-00132-00

Santiago de Cali, febrero Veinte de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes demandante y demandada la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la entrega de los dineros retenidos para este proceso por la suma de \$3.352.908,00 M/CTE.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos pendientes de pago por la suma de \$2.161.176,00 M/CTE para este proceso en la cuenta de este despacho y en la cuenta de origen un título por \$1.191.732,00 M/CTE, lo que suma el valor mencionado en el acuerdo de pago ya descrito. Por tanto se impone solicitar al Juzgado de origen la conversión de títulos para este asunto.

A efectos de atender la solicitud de las partes se dispondrá la entrega al demandante de (i) los títulos que se encuentran en la cuenta del Juzgado, y (ii) una vez se encuentre allí registrado el deposito por \$1.191.732,00 M/CTE, accediendo a la terminación del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **DRA. DORIS CASTRO VALLEJO c.c. 31.294.426**, la suma de **\$2.161.176,00 M/CTE** que se encuentra consignado en la cuenta de este despacho para este proceso.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002160561	8050160150	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II	IMPRESO EN	29/01/2018	NO APLICA	\$ 322.726,00
469030002160567	8050160150	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II	IMPRESO EN	29/01/2018	NO APLICA	\$ 1.020.386,00
469030002160568	8050160150	CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA ESTACION II	IMPRESO EN	29/01/2018	NO APLICA	\$ 818.064,00
TOTAL						\$ 2.161.176,00

SEGUNDO. Para completar el valor acordado pagar entre las partes **SE SOLICITA** al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta **No. 760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II** contra **CLAUDIA PATRICIA MEJIA SANCLEMENTE c.c. 66.836.894 Y HERSON VICENTE NUÑEZ MONTAÑO c.c. 16.716.580, RADICACION 760014003-026-2017-00132-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-026-2017-00132-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el

cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho **j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. **OFICIESE.**

TERCERO. Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante hasta completar **\$3.352.908,00 M/CTE** según el acuerdo que antecede, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

CUARTO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II** contra **CLAUDIA PATRICIA MEJIA SANCLEMENTE** c.c. 66.836.894 **Y HERSON VICENTE NUÑEZ MONTAÑO** c.c. 16.716.580, por pago total de la obligación con la entrega de la suma de **\$3.352.908,00 M/CTE.**

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

SEXTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH LORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 22 FEB 2018

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

TERMINACION

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS .-
COOGENESIS
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0115
Rad. 28-2016-00786-00

Santiago de Cali, febrero veinte de Dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta del Juzgado.

La liquidación de crédito suma de \$1.042.113,00 M/CTE a 30 de junio de 2017 y las costas \$61.694,00 M/CTE por tanto se entregaran los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, y se actualizará la liquidación a efectos de verificar si se cubre la deuda cargo del demandado.

SALDO CAPITAL	\$ 688.000,00
SALDO INTERESES a 30 DE JUNIO DE 2017	\$345.113,00
Intereses a 16-02-2018	\$ 112.832,00
TOTAL	\$1.154.945,00
COSTAS	\$ 61.694,00
TOTAL OBLIGACION	\$1.216.639,00

Así, se observa que con los dineros retenidos para el proceso y en la cuenta de este despacho se cubre la obligación por crédito y costas, imponiéndose la entrega de la suma de \$1.216.639,00 M/CTE al demandante y en consecuencia la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación de crédito dentro de este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL c.c. 94.300.301** como pago de la deuda hasta la suma de \$1.216.639,00 M/CTE.

Los títulos a entregar son los siguientes:

entregar \$1,216,639							
469030002149157	805012123	COOGENESIS ENTIDAD		IMPRESO EN	22/12/2017	NO APLICA	\$ 289.748,00
469030002161656	805012123	COOGENESIS ENTIDAD		IMPRESO EN	29/01/2018	NO APLICA	\$ 210.252,00
469030002165592	805012123	COOPERATIVAMULTIAC TI ENTIDAD		IMPRESO EN	06/02/2018	NO APLICA	\$ 289.748,00
469030002165597	65000722	COOPERATIVAMULTIAC TI ENTIDAD		IMPRESO EN	06/02/2018	NO APLICA	\$ 289.748,00
total							\$ 1.079.496,00

Para completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR							
469030002165605	805012123	COOPERATIVAMULTIAC TI ENTIDAD		IMPRESO EN	06/02/2018	NO APLICA	\$ 170.756,00
1.	\$ 137.143,00	AL DEMANDANTE					
2.	\$ 33.613,00	AL DEMANDADO					

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$137.613,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL c.c. 94.300.301**

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS COOGENESIS** contra **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA RAMOS Y ALEJANDRA MARIA CASTAÑEDA SAÑAZAR** por pago total de la obligación con la entrega de **\$1.216.639,00 M/CTE.**

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

Como quiera que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes se dispone la devolución de los dineros retenidos al demandado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA RAMOS c.c.14.974.541** por excedente a su favor.

El títulos a devolver a la demandada son los siguientes:

469030002165604	805012123	COOPERATIVAMULTIAC TI ENTIDAD		IMPRESO EN	06/02/2018	NO APLICA	\$ 289.748,00
-----------------	-----------	-------------------------------	--	------------	------------	-----------	---------------

TERMINACION

También se devolverá el títulos que resulte del fraccionamiento ordenado por la suma de **\$33.613,00 M/CTE** al demandado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA RAMOS c.c.14.974.541** , una vez por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 27 FEB 2018

SECRETARIO
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1

1

1

1

1

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Auto Int. 114

Santiago de Cali, febrero veinte de dos mil dieciocho

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita se declarare la terminación del proceso por falta de reestructuración, como requisito de procedibilidad.

Sustenta su solicitud de terminación la parte demandada en la falta de la reestructuración de la obligación que ha debido presentarse como requisito de procedibilidad. Sostiene su petición refiriéndose a providencias SU-813-2000 y SU-787-2012.

En la actualidad la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el único motivo que impide la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que exista embargo de remanentes o que el inmueble esté ya en manos de un tercero, posición que incluso ha sido ya acogida por el Superior Jerárquico y el Tribunal Superior de Cali; luego entonces en aras de garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna y el derecho a la igualdad que les asiste para que en su caso se aplique el precedente jurisprudencial sentado recientemente por las Altas Cortes, considera el Despacho que debe analizarse nuevamente y a la luz de la jurisprudencia vigente, si se encuentran en esta oportunidad reunidos los requisitos para que proceda la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, disponer la terminación del proceso.

De la revisión del plenario se desprende que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 4 de agosto de 1994 es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de red denominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la misma, la cual conforme a los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción y el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio (...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al

día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)”¹ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)”².

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”⁴.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: ‘[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)’⁵. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)”.

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: ‘Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)’⁶”⁷.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

⁴ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

⁵ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁶ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁷ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito *sine qua non* para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁸ (subrayas del Despacho)

En Igual sentido se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, afirmando que: *«tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.»⁹*

En este caso, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Pero acogiendo el criterio ampliamente enunciado, que con precisión refiere que para que no opere la terminación anormal del proceso por

⁸ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

⁹ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. Paulo Andrés Zarama Benavidez.

falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes: (i) que exista una solicitud de remanentes y (ii) que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, y dentro de este asunto concurren varias solicitudes de embargo de remanentes encontrándose vigente medida de dicha naturaleza dejada a disposición del proceso Ejecutivo de EDUARDO SOLARTE contra VICTOR MANUEL LENIS radicación **24-2011-00697-00** que cursa en este mismo despacho, por cuenta del EJECUTIVO de HENRY OSORIO GUAMANCHA Radicación **27-2011-00417-00** según Oficio No. 04-1294 de 25 de mayo de 2017, folio 81 c2, la solicitud de terminación debe negarse.

Para concluir, se aclara que el despacho ya ha manifestado en otras providencia que deciden asuntos similares, que acoge el cambio en el precedente constitucional que señala que ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, siempre y cuando no concurren los limitantes consagrados en jurisprudencia, y aquí se encuentra embargados los remanentes que le puedan quedar al demandado por cuenta del proceso EJECUTIVO de EDUARDO SOLARTE radicación 24-2011-00697-00, se impone negar la terminación del proceso.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, en virtud a que dentro del proceso aparece vigente medida de embargo de remanentes sobre los bienes del ejecutado.

SEGUNDO. En firme vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la fijación de fecha de remate.

NOTIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2018 SECRETARIO.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario